

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 057

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO W S.A, en favor de BANINCA S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por LINA MARIA MAYOR POSSO, con cédula de ciudadanía No. 66.701.591 de Roldanillo, quien actúa en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A, identificado con NIT. 900.378.212-2, en calidad de CEDENTE; y por FELIPE VELASCO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.398 de Popayán, actuando en calidad de Representante Legal de BANINCA S.A.S, identificado con NIT. 900.546.489-6 como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a BANINCA S.A.S con NIT 900.546.489-6, como cesionario.

Finalmente, es de anotar que en el escrito allegado no se hace mención respecto a la designación de apoderado judicial y en tal efecto se requerirá al cesionario para que se pronuncie al respecto. En consecuencia, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO W S.A, identificado con NIT. 900.378.212-2, en favor de BANINCA S.A.S, identificada con NIT. 900.546.489-6.
- 2. RECONOCER** a BANINCA S.A.S, identificada con NIT. 900.546.489-6, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
- 3. REQUERIR** al cesionario BANINCA S.A.S con NIT. 900.546.489-6, para que proceda a designar apoderado judicial, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00514-00
D/te. BANCO W. S.A.
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y DANIEL HERNAN BURBANO URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b013e6587879a3e5a4e9983782f78ea1857a95c6f7a104f015cd9fe0d0f4a4c**

Documento generado en 19/01/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 059

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO WWB S.A (BANCO W S.A), en favor de BANINCA S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por LINA MARIA MAYOR POSSO, con cédula de ciudadanía No. 66.701.591 de Roldanillo, quien actúa en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A, identificado con NIT. 900.378.212-2, en calidad de CEDENTE; y por FELIPE VELASCO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.398 de Popayán, actuando en calidad de Representante Legal de BANINCA S.A.S, identificada con NIT. 900.546.489-6 como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a BANINCA S.A.S con NIT 900.546.489-6, como cesionario.

Finalmente, es de anotar que en el escrito allegado no se hace mención respecto a la designación de apoderado judicial y en tal efecto se requerirá al cesionario para que se pronuncie al respecto. En consecuencia, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR**, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO WWB S.A (BANCO W S.A), identificado con NIT. 900.378.212-2, en favor de BANINCA S.A.S, identificado con NIT. 900.546.489-6.
- 2. RECONOCER** a BANINCA S.A.S, identificado con NIT. 900.546.489-6, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
- 3. REQUERIR** al cesionario BANINCA S.A.S con NIT. 900.546.489-6, para que proceda a designar apoderado judicial, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00515-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572158ca9a4ad4f89f2a8e4884e6a8da62ee5a3a86bc3220570324f244c331fe**

Documento generado en 19/01/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO (DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00202-00
Demandante: EDELMIRA RUANO PÉREZ
Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 026

Señores
CLARO, MOVISTAR, TIGO, DIAN, DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNION
La ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 062 de la fecha, proferido por la Judicatura, se dispuso:

“... A efectos de indagar, en los datos de localización de la señora GABRIELA PERTIAGA GONZÁLEZ, con base en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, se dispone OFICIAR a CLARO, MOVISTAR, TIGO, DIAN, DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNION para que verifiquen sus bases de datos y suministren dirección física, correo electrónico, número de teléfono y cualquier dato pertinente para ubicar a la persona en comento.”

La respuesta debe ser suministrada al correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: 10 DÍAS.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO (DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00202-00
Demandante: EDELMIRA RUANO PÉREZ
Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 062

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00202-00
Demandante: EDELMIRA RUANO PÉREZ
Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ

Se aporta copia del proceso 20170057600, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y se establece que si bien tal proceso terminó por pago total, hubo una cesión de los derechos como acreedor hipotecario en favor de la señora GABRIELA PERTIAGA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 25.497.212, por lo que existe una cesionaria – acreedora hipotecaria, que debe ser citada personalmente y para los fines del numeral 4 del art. 468 del CGP.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. CITAR PERSONALMENTE a la señora GABRIELA PERTIAGA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 25.497.212, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

La diligencia de notificación la debe agotar la parte ejecutante.

2. A efectos de indagar, en los datos de localización de la señora GABRIELA PERTIAGA GONZÁLEZ, con base en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022, se dispone OFICIAR a CLARO, MOVISTAR, TIGO, DIAN, DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNION para que verifiquen sus bases de datos y suministren dirección física, correo electrónico, número de teléfono y cualquier dato pertinente para ubicar a la persona en comento.

Líbrese oficio que debe ser radicado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8b81035978504950d1c9ef35e467e0553f65e741a5c5d45815c79419a1f07**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto, resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 056

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00230-00

D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con Nit 900768933-8

D/do. CRISTHOPHER ANDRES RAMOS SANDOVAL, identificado con C.C. 10.300.841

Y YEYSON MEDINA GALLEGO con C.C. 10.296.297

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **BANCO MUNDO MUJER**, identificado con Nit 900768933-8, contra **CRISTHOPHER ANDRES RAMOS SANDOVAL**, identificado con C.C. 10.300.841 y **YEYSON MEDINA GALLEGO** identificado con C.C. 10.296.297 en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 25 de mayo de 2017, mediante auto No. 1350 de fecha 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libra mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER.

La última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 21 de enero de 2021, cuando se radicó una cesión.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que exista solicitudes ni peticiones para resolver. Sin que se demuestre alguna gestión para la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

notificación de los demandados y la aplicación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de enero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER**, identificado con Nit 900768933-8, contra **CRISTHOPHER ANDRES RAMOS SANDOVAL** identificado con C.C. 10.300.841 y **YEYSON MEDINA GALLEG0** con C.C. 10.296.297, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d5f30e43a118d9d1f29e8aa881aec1e115ff6875e9a25409ab685f62930dc8**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 037

Señores

ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
La ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 065 de la fecha, proferido por la Judicatura, se dispuso:

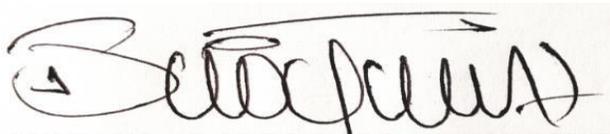
“... Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, designada como secuestre en el proceso de la referencia y cualquier dato pertinente para su localización.

Líbrese oficio que debe ser radicado por el ejecutante.

Término de la respuesta: 3 días.”

La respuesta debe ser suministrada al correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 038

Señora

ADRIANA GRIJALBA HURTADO

La ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 065 de la fecha, proferido por la Judicatura, se dispuso:

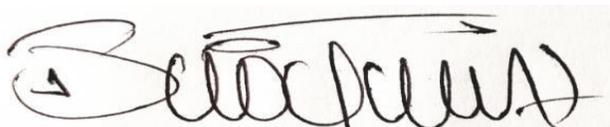
“... 3. Requerir a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para que en su calidad de secuestre en el proceso de la referencia, se pronuncie frente al escrito aportado por el ejecutante el 16 de diciembre de 2022, informe el lugar exacto de ubicación del vehículo de placas IDK-777 y haga las gestiones necesarias para poner a disposición del ejecutante el automotor en mención.”

Líbrese oficio que debe ser remitido por el ejecutante con copia del memorial del 16 de diciembre de 2022.

Término de la respuesta: 3 días.”

La respuesta debe ser suministrada al correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 065

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de LUCÍA PEÑA ORTEGA.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la demandante explicó que el vehículo de placas IDK-777, objeto de medidas cautelares, permaneció en un parqueadero en la entrada del municipio de Totoró hasta el año 2022. Que en el mes de junio se visitó el parqueadero para tomarle fotos y hacer el peritazgo, para solicitar el remate pero el vehículo ya no estaba en ese parqueadero, sin obtener una información precisa de la nueva ubicación del automotor.

Que ha sido difícil la ubicación de la secuestre porque en la dirección física suministrada, informan que no vive, además de que no ha presentado ningún informe en el Juzgado, ni en la inspección de policía.

Por ello, expresa que al parecer la secuestre tiene el vehículo en su poder y no responde, ni realiza ningún informe de su tenencia o cuidado, por lo que se debe nulitar su nombramiento por haber excedido los límites de sus facultades y nombrar a otro comisionado que lo ponga a disposición del Juzgado.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se deja constancia que la presente solicitud de nulidad se resuelve de plano, atendiendo al inciso 2 del art. 40 del CGP.

CONSIDERACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

Se invoca como causal de nulidad la que específicamente consagra el inciso 2 del art. 40 del CGP, que se configura cuando el comisionado excede los límites de sus facultades.

El despacho dispuso con auto No. 1932 del 11 de septiembre de 2018, comisionar a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas IDK-777 de propiedad del ejecutado.

Se libró el despacho comisorio No. 38, declarando el comisionado legamente secuestrado el bien, el día 17 de diciembre de 2018 y designando como secuestre a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

En este punto se verifica, que el comisionado, Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, cumplió con la comisión tal como fue impartida por lo que no ha excedido sus facultades y las inconformidades del ejecutante, estriban en la conducta de la secuestre, lo que de ninguna manera genera la nulidad deprecada.

No obstante, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO y cualquier dato pertinente para su localización.

Adicional a ello, una vez se requerirá a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para que en su calidad de secuestre en el proceso de la referencia, se pronuncie frente al escrito aportado por el ejecutante el 16 de diciembre de 2022, informe el lugar exacto de ubicación del vehículo de placas IDK-777 y haga las gestiones necesarias para poner a disposición del ejecutante el automotor en mención.

En consecuencia el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad I, elevada por el ejecutante, a través de apoderado judicial, por lo expuesto.
2. Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, para que informe correo electrónico, teléfono y dirección de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, designada como secuestre en el proceso de la referencia y cualquier dato pertinente para su localización.

Líbrese oficio que debe ser radicado por el ejecutante.

Término de la respuesta: 3 días.

3. Requerir a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para que en su calidad de secuestre en el proceso de la referencia, se pronuncie frente al escrito aportado por el ejecutante el 16 de diciembre de 2022, informe el lugar exacto de ubicación del vehículo de placas IDK-777 y haga las gestiones necesarias para poner a disposición del ejecutante el automotor en mención.

Líbrese oficio que debe ser remitido por el ejecutante con copia del memorial del 16 de diciembre de 2022.

Término de la respuesta: 3 días.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00230-00
Demandante: LUCÍA PEÑA ORTEGA
Demandado: ALDEMAR DUEÑAS ROJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86921f4847341d7a1db724167edca289777bb021a60e987258915b3b8880afd**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 061

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00365-00
D/te: ANTONIO JOSÉ RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do: SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELÁEZ OSSA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN – PERSONAS
INDETERMINADAS

Subsanadas las irregularidades de la valla, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la inspección judicial y la audiencia virtual de que trata el art. 392 del CGP.

Por otra parte, la apoderada sustituta, Dra. LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ, renuncia a la sustitución, pero no se aceptará porque no comunica al poderdante su determinación. (inciso 4 del art. 76 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, los Ingenieros GERARDO ALEGRÍA PINO y RODRIGO A. GUEVARA, quienes hicieron el levantamiento topográfico aportado con la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, con todas las previsiones del auto No. 2262 del 12 de octubre de 2022.

TERCERO: No aceptar la renuncia al mandato radicada por la Dra. LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ, por lo expuesto.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que aporte la respuesta al oficio radicado en la Agencia Nacional de Tierras, No. 1948 del 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa1a4c813fa95052cbeb54c9acfe8ed6166f391577526bf16ed695fc69a02f**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 039

Doctor:

JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO

Calle 4 No. 7-82, oficina 205, Edificio Club de Leones de esta ciudad

Teléfono celular 312 658 4148

Correo electrónico: jk74esmo@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 69 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, señor GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00066-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que notificado el curador ad litem MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, en los términos que ordenó el Juzgado y dentro del término, manifiesta imposibilidad de aceptar el nombramiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 069

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al señor GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644, en el presente proceso, pues la Abogada MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, fue notificada vía correo electrónico, sin embargo, manifiesta imposibilidad en la aceptación del cargo, toda vez que según Resolución No. 0019 del 13 de diciembre de 2021 fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en PROPIEDAD, del Juzgado Primero Penal Municipal de Puerto Tejada, razón por la cual solicita se designe nuevo curador a fin de continuar con el proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, a la Doctora MARIA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.799.907, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.644, al abogado **JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.319.209 y T.P No. 248.308 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 4 No. 7-82, oficina 205, Edificio Club de Leones de esta ciudad, teléfono celular 312 658 4148, correo electrónico: jk74esmo@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante debe remitir el oficio que comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757aaf6516413be3085d405fc89c483e734e0d42a390d57840d8cfba7c00fbfa**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, presentó solicitud de que el Juzgado proceda a oficiar al Banco BBVA, a efectos de que proceda a reintegrarle los valores descontados de su cuenta bancaria, y que corresponde al pago de pensión. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 075

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud del demandado, previas las siguientes consideraciones,

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 900189642-5 instauró demanda ejecutiva, en contra de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos pagarés.

Mediante auto No. 442 del 10 de julio de 2020, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago y mediante auto No. 443 de la misma fecha se decretó el embargo y retención *de las sumas de dinero que **sean susceptibles de ésta medida** que el demandado ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.330, posea a cualquier título en los bancos AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT Y FALABELLA, la medida se decreta limitándola hasta la suma de DIESISIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$17.000.000.oo).* (Resaltado propio)

La anterior decisión se comunicó a las entidades destinatarias de la medida mediante oficio No. 539 del 10 de julio de 2020.

Mediante memorial el demandado manifiesta que, el 1 de diciembre de 2022, fue enterado por parte de la entidad BBVA, donde se le consigna el dinero de la pensión que, se le ha venido descontando dinero de esta cuenta, en valor total de un millón cien mil pesos, (\$1.100.000)., dinero que, aduce no se le debió haber descontado por cuanto corresponde a su pensión la cual es inembargable, además que la entidad demandante tampoco es una cooperativa para que se hubiese aplicado una excepción al principio de inembargabilidad, en este sentido, solicita se oficie al Banco para que dichos dineros sean reintegrados a su cuenta bancaria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltarle al demandado que, tal como se dispuso en el auto que decreta la medida cautelar de embargo de recursos, la cautela se decretó sobre las sumas que se tengan depositas en las cuentas de las entidades bancarias, siempre que sean susceptibles de esta medida, así las cosas, correspondía a los bancos, en este caso al Banco BBVA, determinar si los dineros depositados en sus cuentas podían o no ser objeto de retención.

En este sentido, y desconociendo totalmente este Despacho el origen o naturaleza de los recursos depositados en la entidad bancaria, no le es posible acceder a su petición de oficiar a las entidades bancarias.

Ahora bien, es preciso hacerle saber al demandado que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso ejecutivo que nos ocupa (2020-00082-00), NO se encuentran títulos judiciales consignados a este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA ENTIDAD BANCARIA BBVA, para que proceda a realizarle la devolución de los dineros, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bfa4c2fa1f2cb5635e5aaeaabaebced5d009cab962e10cda3aad673d424fc4**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 072

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-0031400
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –
“COOPTRAISS”
Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del demandado en contra del auto No. 2687 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 320 del 4 de marzo de 2021.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente con base en el art. 8 de la Ley 2213/2022 y providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, planteó que en su caso la notificación quedó surtida el 24 de noviembre y los términos comenzaron a correr el 25 de noviembre de 2022, como además se le dijo en correo electrónico remitido por el juzgado, siendo oportuno el recurso radicado el 29 de noviembre.

Solicitó revocar el auto impugnado y resolver el recurso de reposición planteado en contra del auto No. 320 del 4 de marzo de 2021.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria.

La recurrente acredita la remisión del presente recurso al apoderado del ejecutante, por lo que se dará aplicación al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213/2022, que reza:

“...PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2020-0031400

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –
“COOPTRAISS”

Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

El apoderado del ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Invoca la recurrente una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para sustentar el conteo de los términos para recurrir el mandamiento de pago. Sin embargo, dicha providencia no es vinculante, como si lo es, la de nuestro órgano de cierre, que reza así:

“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

...

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios) Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario¹ esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

... Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

¹ Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2020-0031400

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –
"COOPTRAISS"

Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

...El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”²

Con base en ello, el conteo que refiere la curadora ad litem es errado y no es concordante con los postulados del máximo tribunal en lo civil, pero tampoco puede desconocer el Juzgado, que es fundamental contar con un acuse de recibo o medio para constatar el recibido del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario y dado que sólo obra captura de pantalla de que se compartió un expediente digital, sin acuse de recibo alguno, es procedente, dar por oportuno el recurso impetrado contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **REPONER para REVOCAR** el auto No. 2687 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 320 del 4 de marzo de 2021, propuesto por la curadora ad litem del demandado; en consecuencia, dese trámite al referido recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97b3cd45ba85fb509503126032678e08cb7122416d5136af54c04d36d3cbb7**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 044

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00393-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: EYNER FABIAN CHICANGANA Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte ejecutante en contra del auto No. 2654 del 1° de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente elevó recurso de reposición y en subsidio apelación; adujo que revisado el expediente se pudo percatar que está pendiente de librarse el despacho comisorio con el fin de obtener el secuestro del bien mueble embargado, situación que había solicitado personalmente en el despacho.

Invocó el literal c) del art. 317 del CGP, para explicar que el término de que trata tal norma estaba suspendido porque hay una actuación pendiente por parte del despacho, como es la realización del despacho comisorio, porque no basta con la realización del auto, sino que es indispensable y sólo lo puede realizar el Juzgado.

Solicitó que se reponga la providencia impugnada y se cuente el día en que se realice el despacho comisorio como última actuación del proceso de la referencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

El recurrente propone que la actuación pendiente era la elaboración del despacho comisorio, para llevar a cabo el secuestro de la motocicleta embargada, pero tal manifestación elude la responsabilidad de la parte que estaba pendiente, cual es la notificación de los demandados.

Además, es la parte la que debe impulsar el trámite y bien pudo requerir la elaboración y entrega

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00393-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
Demandado: EYNER FABIAN CHICANGANA Y OTRO

del despacho comisorio a través del correo electrónico del Juzgado, medio habilitado para recibir correspondencia. Dice el recurrente que si reclamó el despacho comisorio pero de ello no hay prueba y es claro, que las solicitudes procesales se deben hacer por el canal oficial que es el correo electrónico del Juzgado.

Ahora, no interesa si la actuación pendiente estaba cargo de la parte o del juzgado, lo que estipula la norma es que durante un año el proceso haya permanecido inactivo porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación; en particular, nunca se reclamó el despacho comisorio por el ejecutante para proceder a tramitarlo ante el comisionado.

Tampoco es cierto que el presente proceso haya permanecido paralizado por falta de una actuación del Juzgado y que por falta de la elaboración del comisorio no se pudo proseguir; como se puede observar, estaban pendientes las notificaciones de la pasiva y estas le competen al ejecutante y no hay ninguna constancia o prueba de una mínima gestión para llevar a cabo tal acto procesal, así que mal podía el Juzgado proseguir con el trámite tendiente a resolver por sentencia o auto el fondo del proceso.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2654 del 1° de diciembre de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2654 del 1° de diciembre de 2022, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c105b71455cb70ea989809a0645209cc64a8dc1e9922b4fcddf6be5a2eaac3**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 053

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-00039-00.
D/te.: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO con C.C. 31.877.927.
D/do.: YADIRA IBARRA TRUJILLO con C.C. 34.543.249 E INDETERMINADOS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a designar curador ad litem y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice el paraje o localidad donde está ubicado el bien a prescribir, así como linderos (art. 31 Decreto 960 de 1970); sólo se remite a la demanda, lo que desconoce que es en la valla misma donde se debe identificar el bien.

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417f96855a9cf34212d89bed00072e718033db4c6688f9b4aa1f4dd435c8c73**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 054

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 –0021300.

Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.

Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a designar curador ad litem y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice los linderos del bien a prescribir (art. 31 Decreto 960 de 1970).

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648b39f34f7dd08d29ac7c5646e2b96440ef418f7e34ce27c307dfe348f196f**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que transcurrido el término de traslado del escrito de propuesta de acuerdo de pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, allegado por el señor DUVER LEIVYS DELGADO, la parte demandante allegó pronunciamiento manifestando que no acepta tal propuesta y que se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 055

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, procede el juzgado a resolver lo correspondiente, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DEL CAUCA-CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 800.077.665-0, instauró demanda ejecutiva en contra DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO, identificado con cédula No. 76.333.367, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación contenida en el PAGARE No. 1133284.

Mediante auto 1454 del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y mediante auto No. 1455 del 15 de julio de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el demandado en la empresa CODELCAUCA, y el embargo y secuestro del vehículo de placas SLH426, clase CAMIONETA, marca CHANA, línea STAR SC 1022BB23D, modelo 2008.

Con auto No. 2231 del 30 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas; quien a su vez describió el traslado.

Mediante auto 2315 del 7 de octubre de 2021, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “N Y M PAPELERÍA POPAYÁN”.

El día 20 de enero de 2022, se programó la audiencia, en la cual, las partes de común acuerdo decidieron solicitar la suspensión del proceso por el termino de 2 meses, para que la parte demandada realizara el pago del capital adeudado condonando la parte demandante los intereses moratorios, sin embargo, vencido el término de suspensión, la parte ejecutante informa que, existió incumplimiento de lo acordado por parte del demandado, por lo que, mediante auto No. 1779 del 29 de agosto de 2022, se profirió auto que resolvió seguir adelante con la ejecución por el capital adeudado, más el valor de los interés moratorios.

Mediante memorial, la parte demandada manifiesta al Juzgado que, presenta una serie de patologías de origen laboral, y que además debió interponer acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos a la salud, la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por la EPS y su empleador, situación bajo la cual dice, no le fue posible cumplir con lo acordado en audiencia de conciliación llevaba a cabo en proceso que nos ocupa, pues no ha tenido el pago de las incapacidades. No obstante que, con el fin de honrar su palabra, propone consignar la suma de \$250.000 mensuales, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron para lo cual, dice, prestará caución, en la cuantía y plazo que el Juzgado disponga.

Mediante auto 2139 publicado en estados, del 30 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso, poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial del pronunciamiento allegado por el señor DUVER LEIVYS DELGADO y, mediante memorial radicado dentro del término concedido, la parte demandante se pronunció haciendo saber al Despacho que, como se ha manifestado en la contestación de las excepciones, la generación de una enfermedad de carácter laboral no es asunto que deba ser tratado dentro de este proceso.

Igualmente manifiesta que, a la fecha el embargo de salario del demandado en la empresa CODELCAUCA no es efectivo, teniendo en cuenta que el señor DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO no se encuentra percibiendo salario sino auxilios de incapacidad, el cual es inembargable y frente al embargo del vehículo de placas SLH426, clase CAMIONETA, marca CHANA, línea STAR SC 1022BB23D, modelo 2008, el demandado no presentó una propuesta de pago incluyendo este bien.

Así las cosas, que, la postura de la entidad demandante es negativa frente a la propuesta de pago, y que, con el ánimo de llegar a un acuerdo extrajudicial se está intentando acordar una contrapuesta para el demandado y señala los contactos disponibles para que el demandado se comunique.

Frente a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, la respuesta igualmente es negativa, teniendo en cuenta que la efectividad de un proceso ejecutivo son las medidas cautelares y solicita seguir adelante con el trámite del proceso.

Estando el asunto, en la situación procesal antes descrita, es de poner de presente que, mediante correo del 13 de diciembre de 2022 la secretaría de tránsito y transporte de

Piendamó, remite correo electrónico a través del cual, solicita al Despacho verificar la autenticidad de un auto de fecha 31 de octubre de 2022, radicado ante sus dependencias en el cual, supuestamente este Despacho resuelve, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia y entre otros notificar esta decisión a las partes procesales, documento que, este Despacho no profirió, por lo que, se aclaró lo correspondiente ante el Organismo de tránsito y se interpuso la denuncia penal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es preciso traer a colación que el artículo 597 del C.G.P, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, establece lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos”:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

En este sentido, advierte el Despacho que, en el sub examine no se han presentado ninguno de los presupuestos antes descritos, y si bien aduce el demandado que está dispuesto a pagar caución para que se produzca el levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que aun no lo ha hecho, siendo preciso añadir que, dicha suma de caución correspondería a la 1 y media veces el valor de lo que pretende la parte demandante más el valor de las costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SRGUNDO: INSTAR al ejecutante que radique los despachos comisorios y oficios librados para materializar las medidas cautelares, poniéndole de presente que se informó oportunamente a la Secretaría de Tránsito de Piendamó que no se ha levantado ninguna medida cautelar y ya se interpuso la denuncia penal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeb0cd21cd78e0236c1388691f531db1befd232819168a51513a75b93ccd71a**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 047

Popayan, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021-00560-00
Dte. MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
Ddo. MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con auto No. 2652 del 1° de diciembre de 2022, notificado por estado el 2 de diciembre siguiente, se ordenó a la parte actora, subsanar unas irregularidades en la valla.

El día 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega unos argumentos de inconformidad frente a la providencia referida y solicita se aclare, modifique, corrija o revoque, argumentos que son propios del recurso de reposición, no de otra forma podría controvertirse el auto en comento.

Sin embargo, tal recurso es extemporáneo porque se interpuso por fuera del término previsto en el art. 318 inciso 3 del CGP. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2652 del 1° de diciembre de 2022, notificado por estado el 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6b4f1490096b98aec2c7a72ed8610e177581c39ea65bc468a828c5f03d68**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 073

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹ el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha, del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 466. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b5a6273279a552ab41885dfb8410a1c7dc33713589ae7c04351e47588169d**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene diligencia de secuestro de bien inmueble, sin embargo no allega copia del certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretar, según corrección dispuesta en auto No. 2100 del 26 de septiembre de 2022 y además lo que se decretó fue el embargo de la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-167807. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 076

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462.

En atención al informe que antecede, y sobre todo que, no obra en el plenario documento donde conste que se inscribió la medida de embargo de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, siendo titulares de la nuda propiedad, CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089, este Despacho procede a negar la solicitud deprecada.

Adicionalmente, es de ponerle de presente a la apoderada de la parte actora que, No se ha decretado el embargo de la propiedad plena del inmueble No. 120-167807, tal como se aduce en el memorial objeto de decisión y que, tal como se dispuso mediante auto No. 2100 del 26 de septiembre de 2022, se debía corregir la inscripción de la medida

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3

D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089 y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462.

cautelar realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-167807, donde se embargaron derechos de: MUÑOZ BETANCOURTH CARLOS FERNANDO, MUÑOZ BETANCOURTH FABIO ANDRES, MUÑOZ BETANCOURTH PAUL MAURICIO, MUÑOZ PALACIOS FABIO ORIOL, **y en su lugar se INSCRIBA la medida cautelar conforme lo ordenado mediante Auto No. 492 de 2022.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para secuestro del inmueble inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-167807, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Instar a la ejecutante que radique oficio para que se corrija la inscripción de la medida y para todos los efectos legales, se deja claro que la medida debe ser registrada como dice el auto **No. 492 de 2022**, corrigiendo igualmente el resuelve del auto No. 2100 del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a78b2deb335cdae59f3a70760dad10ffc3866a9e64cea59d0f3fbf22f8784**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la parte demandada se notificó personalmente en el Juzgado. Cabe resaltar que dentro del término de traslado el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 060

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.306.592, en contra de FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula No. 76.305.401.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.306.592, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula No. 76.305.401, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2398 del 31 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula No. 76.305.401, fue notificado PERSONALMENTE en las instalaciones del Juzgado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2398 del 31 de octubre de 2022; providencia proferida a favor de DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.306.592, en contra de FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula No. 76.305.401.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula No. 76.305.401, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000) M/CTE a favor de DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula N° 76.306.592, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2869f547183f352b07a2d37ea00dff260128a129280beb59ec9e1057a207841**

Documento generado en 19/01/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de su apoderada la Abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 068

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00349-00
Dte. BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT . 900.189.642-5.
Dda. ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.293.510.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00349-00

Dte. BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT . 900.189.642-5.

Dda. ARMIDA MARTINEZ DE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.293.510.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04642ba4cd1614808e3f097d21d7e531fb4370c815f3d462a6f5bba4a06ac1c9**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Ejecutivo Singular No. 2022- 00357-00

Demandante: HERSON VELA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.527.202

Demandado: MARTHA ARROYAVE BOTERO, identificada con C.C. No. 34.545.119 y LORENZA OTERO, identificada con la C.C. No. 25.609.989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 049

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo Singular No. 2022- 00357-00

Demandante: HERSON VELA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.527.202

Demandado: MARTHA ARROYAVE BOTERO, identificada con C.C. No. 34.545.119 y LORENZA OTERO, identificada con la C.C. No. 25.609.989

OBJETO

En atención a solicitud que hiciera la apoderada del señor HERSON VELA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.202, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia, en la cual, se solicita se ordene a la demandada, MARTHA ARROYAVE BOTERO, que proceda a realizar los trámites correspondientes e inscriba en el certificado de tradición del vehículo automóvil particular de placas AYK-032, que el mismo fue adjudicado (en diligencia de remate del 30 de agosto de 2011), a la masa herencial del señor GUSTAVO VIVAS ROSERO (q.e.p.d.).

Enfatiza el demandante a través de su apoderada que, el vehículo automotor de placas AYK-032, matriculado en la Oficina de Transito y Transporte de Timbío, era de su propiedad y le fue embargado y secuestrado en proceso ejecutivo 2008-00124, el cual se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, actuando como apoderada de la parte demandante (GUSTAVO VIVAS ROSERO) la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO y que, mediante auto interlocutorio del 5 de septiembre de 2011 se ordenó expedir con destino al adjudicante (GUSTAVO VIVAS ROSERO), copia de la diligencia de remate, y del auto aquí mencionado para que se inscriba en la oficina de Tránsito y Transporte de Timbío, no obstante la mencionada abogada no ha realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, derivándose en una obligación actual, expresa, clara y exigible.

E igualmente que, la heredera del señor GUSTAVO VIVAS ROSERO (q.e.p.d.), señora LORENZA OTERO R, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, para que inscriba la asignación en remate del vehículo.

Así, que, a la fecha, el señor HERSON VELA MERA, sigue figurando como propietario del vehículo, perjudicándose gravemente ya que, aparecen impuestos sin pagar y multas impuestas después de la fecha en que el vehículo fue adjudicado en remate.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley **yla inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Y, en el sub lite encuentra el Despacho que, no se acompaña título ejecutivo que derive en la obligación que se pretende ejecutar en contra de las señoras MARTHA ARROYAVE BOTERO y LORENZA OTERO R, y si bien se adjunta copia de acta de diligencia de remate del vehículo automotor de placas AYK-032 y copia del auto interlocutorio del 5 de septiembre de 2011, por medio del cual, se resuelve aprobar la diligencia de remate y adjudicación e inscribir el auto de remate en el folio del certificado de tradición del vehículo, lo cierto es que, en dichas providencias no se hace referencia expresa de que dicha diligencia de inscripción deba realizarla la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO y menos la señora LORENZA OTERO R, de quien ni siquiera se prueba la calidad de heredera del señor GUSTAVO VIVAS ROSERO (q.e.p.d.).

Por lo anterior, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de ejecución; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de MARTHA ARROYAVE BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.119 y LORENZA OTERO, identificada con la C.C. No. 25.609.989, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** su radicación en el libro respectivo

Ref: Ejecutivo Singular No. 2022- 00357-00

Demandante: HERSON VELA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.527.202

Demandado: MARTHA ARROYAVE BOTERO, identificada con C.C. No. 34.545.119 y LORENZA OTERO, identificada con la C.C. No. 25.609.989

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada RITA LEONOR GARCIA, identificada con la C.C. No. 27.431.287, de Sandoná -Nariño, y T.P No. 203.736 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a468d07c3c6dfafe595811eae43ea9e3fe84354ce74fbad65058d38796f7c**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 066

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.684.157), MCTE, título con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2022. Obligación a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4 y a cargo de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069.

Se librarará el mandamiento de pago, atendiendo a la literalidad del título valor.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890.300.279-4, y en contra de ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069, conforme al texto literal del título valor aportado, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.684.157) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma (\$19.684.157) liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de septiembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.527.636 y T.P. No 56.323 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c4f69e93abd7a0828a73022d67c24c889659534008d5a25a42e15cb30b58e**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00363- 00
D/te.: JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956
D/do.: ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 051

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00363- 00
D/te.: JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956
D/do.: ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE, letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2020 y con fecha de pago el 17 de febrero de 2021. Obligación a favor de JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956 y a cargo de ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00363- 00
D/te.: JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956
D/do.: ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER JOSÉ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.537.956, y en contra de ANA TERESA OSORIO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.550.755, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 18 de febrero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$12.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 17 de febrero de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificado con cédula N° 10.541.606 y T. P. N° 81.798 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06683e588897cd33803016f2589ea842ecf3f947e3c3b708b541c12beecdbd17**

Documento generado en 19/01/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>